Alcaldía Municipal de Floridablanca	OBLIGACIÓN CONTRAIDA	CÓDIGO	GMFP- F- 07
		VERSIÓN	06
		FECHA ELAB	28-Agosto-2019
		FECHA APROB	31-mayo-2021
SECRETARÍA DE HACIENDA	PROCESO: GESTIÓN Y MANEJO DE LAS FINANZAS PUBLICAS	TRD	900-10.2

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATISTA							
NOMBRE COMPLETO	FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO						
C.C. O NIT	No. 13954985 de VELEZ						
NÚMERO TELEFÓNICO DE CONTACTO	310 5625822						
VALOR COBRADO	$3.500.000 MCTE						
PERIODO DEL VALOR COBRADO	DÍA: 08	MES: 04	AÑO: 2022	—	DÍA: 07	MES: 05	AÑO: 2022

INFORMACIÓN DEL CONTRATO :					
TIPO DE CONTRATO	CONTRATO No.		FECHA INICIO DEL CONTRATO		
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	1368-2022-CO1.PCCNTR.3427476		DÍA: 07	MES:02	AÑO:2022
CDP: 22-01078	**FECHA:** 14 de enero de 2022	**RP:** 22-01397	**FECHA** 03 de febrero de 2022		
CDP ADICIONAL: N/A	**FECHA:** N/A	**RP ADICIONAL:** N/A	**FECHA:** N/A		
OBJETO CONTRACTUAL:	"PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) EN LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BRINDANDO SOPORTE JURÍDICO PARA LA PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO BRINDAR APOYO JURÍDICO EN LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS POLICIVOS QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA".				

CONTROL CUENTA BANCARIA DEL CONTRATISTA					
ENTIDAD BANCARIA	BANCOLOMBIA				
NÚMERO DE CUENTA	79524427392	AHORROS	X	CORRIENTE	

DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRO EN EL CUADRO *"CONTROL CUENTA BANCARIA DEL CONTRATISTA"* ES VERDADERA, SE ENCUENTRA ACTUALIZADA Y ES DE MI PROPIEDAD.

CONTROL DE SUPERVISIÓN			
NOMBRE SUPERVISOR	FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGAN		
CARGO SUPERVISOR	INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA		
FECHA DE REVISIÓN Y APROBACIÓN	DÍA: 16	MES: MAYO	AÑO: 2022

CERTIFICO QUE CUMPLO CON LAS RESPONSABILIDADES COMO SUPERVISOR DE ESTE CONTRATO DEFINIDAS EN EL DOCUMENTO MECI [CO-F-103-18.005] *"DESIGNACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO".*

FIRMAS RESPONSABLES

FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO
RESPONSABLE DEL TRÁMITE

FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGAN
SUPERVISOR DEL CONTRATO

REVISÓ Y APROBÓ
OFICINA DE RADICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

No. Folios: _____

NÚMERO DE RADICADO

Fecha: _____
Hora: _____

Alcaldía Municipal de Floridablanca	INFORME FINAL DE ACTIVIDADES Y CERTIFICADO DE SUPERVISOR	CÓDIGO:	GC-F-15
		VERSIÓN	04
		FECHA ELAB	Febrero-2016
		FECHA APROB	31/05/2021
OFICINA DE CONTRATACIÓN	PROCESO: GESTION DE CONTRATACIÓN	TRD	103-14.6

No. DE CONTRATO	1368-2022-CO1.PCCNTR.3427476	**FECHA DE CONTRATO**	*28 de enero de 2022*
NOMBRE CONTRATISTA	FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO		
NÚMERO DE CEDULA	No. 13954985 de VELEZ		

OBJETO DEL CONTRATO

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) EN LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BRINDANDO SOPORTE JURÍDICO PARA LA PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO BRINDAR APOYO JURÍDICO EN LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS POLICIVOS QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA

NOMBRE DEL SUPERVISOR	FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGAN (08 ABRIL 2022 AL 17 ABRIL 2022)
CARGO DEL SUPERVISOR	INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA (E)
NOMBRE DEL SUPERVISOR	JONATHAN LEONARDO DELGADO NEIRA (18 ABRIL 2022 AL 07 MAYO 2022)
CARGO DEL SUPERVISOR	INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA
OFICINA GESTORA	SECRETARÍA DEL INTERIOR

PERIODO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

PERIODO CUMPLIDO DE EJECUCIÓN	08 ABRIL 2022 AL 07 MAYO 2022
VALOR A PAGAR	$3.500.000 MCTE

INFORME DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES

DANDO CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONTRATO, RELACIONO LAS SIGUIENTESACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PERÍODO DE EJECUCIÓN:

PERIODO COMPRENDIDO
(08 ABRIL 2022 AL 07 MAYO 2022)

No	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACTIVIDAD REALIZADA	EVIDENCIA/SOPORTE
1.	Realizar la elaboración y redacción de los actos administrativos que se expidan con ocasión de las actividades propias de la inspección primera de policía.	Realice la elaboración y redacción de actos administrativos de las actividades propias de la inspección primera de policía.	Evidencia reposa en el archivo y base de datos de lainspección primera del municipio de Floridablanca
2.	Adelantar las diligencias y audiencias públicas que sean de competencia de la inspección primera de policía de Floridablanca.	Adelante las diligencias y audiencias públicas de la inspección primera de policía deFloridablanca	Evidencia reposa en el archivo y base de datos de lainspección primera del municipio de Floridablanca
5.	Proyectar las decisiones que se profieran en ocasión a la competencia legal de la inspección primera del municipio de Floridablanca.	Proyecte las decisiones quese profieren en ocasión a la competencia legal de la inspección primera del municipio de Floridablanca	PDF
6.	Y las demás actividades asignadas por el supervisor delcontrato y generadas con ocasiónde l objeto contractual.	Realice labores de archivo de los diferentes procesos policivos llevados a cabo en la inspección depolicía Proyecte los procesos de los siguientes radicados de procesos ordinarios civil de policía 700-50-011-443-de 2016 700-50-011-450-de 2000 700-50-011-452-de 2015 700-50-011-455-de 2015 700-50-011-464-de 2015 700-50-011-463-de 2014 700-50-011-471- de 2015 700-50-011-480- de 2015	Evidencia fotográfica

ANEXOS: (Registro Fotográfico, Actas PDF)

Con base en el informe presentado por el Contratista respecto a las actividades ejecutadas en el presente contrato y como parte de la constancia para acceder a los recursos financieros aportados por parte de la Alcaldía de Floridablanca y tomando como base la presente Acta Parcial se certifican las actividades realizadas.

DADO EN FLORIDABLANCA A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022

FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGAN
(08 ABRIL 2022 AL 17 ABRIL 2022)
SUPERVISOR

FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO
CONTRATISTA

JONATHAN LEONARDO DELGADO NEIRA
(18 ABRIL 2022 AL 07 MAYO 2022)

Escaneado con CamScanner

Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	CÓDIGO	GC – F – 12
		VERSIÓN	07
		FECHA ELAB	Marzo-13-2019
		FECHA APROB	31/05/2021
OFICINA DE CONTRATACIÓN	PROCESO: GESTION DE CONTRATACION	TRD	103-14.6

ACTA No.	04	TIPO DE CONTRATO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

No. DE CONTRATO	1368-2022-CO1.PCCNTR.3427476	FECHA DE CONTRATO	*28 de enero de 2022*
NOMBRE CONTRATISTA	FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO		
NÚMERO DE CEDULA	No. 13954985 de VELEZ		

OBJETO DEL CONTRATO

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) EN LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BRINDANDO SOPORTE JURÍDICO PARA LA PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO BRINDAR APOYO JURÍDICO EN LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS POLICIVOS QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA

REGISTROS PRESUPUESTALES

RESGISTROS INICIALES			REGISTROS ADICIONALES (SI APLICA)		
CDP - Nº y FECHA	22-01078	14 de enero	CDP - Nº y FECHA	N/A	N/A
RP - Nº y FECHA	22-01397	03 de febrero de 2022	RP - Nº y FECHA	N/A	N/A

NOMBRE DEL SUPERVISOR	*FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGAN*		
CARGO DEL SUPERVISOR	*INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA*		
OFICINA GESTORA	*SECRETARÍA DEL INTERIOR*		
PLAZO DEL CONTRATO	*TRES(3) MES(ES) CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO*	PLAZO ADICIONAL DEL CONTRATO	N/A
VALOR CONTRATO	*$10.500.000*	VALOR CONTRATO CON ADICIÓN	N/A
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	07 FEBRERO 2022		
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	07 MAYO 2022	FECHA DE TERMINACIÓN CON ADICIÓN	N/A

PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL

PERIODO	FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	VALOR SALUD	VALOR PENSIÓN	VALOR ARL
			NUEVA EPS	COLPENSIONES	POSITIVA
ABRIL	2022-05-02	23199029	$175.000	$224.000	$ 7.400
MAYO	2022-05-16	23209232	$175.000	$224.000	$ 7.400

PÓLIZA DE GARANTÍAS (Si Aplica)

NOMBRE ASEGURADORA	NUMERO DE PÓLIZA	FECHA DE APROBACIÓN
N/A	N/A	N/A

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL

TIPO DE ESTAMPILLA	Nº ESTAMPILLA	FECHA PAGO
DEPARTAMENTAL	N/A	SE DESCUENTA DIRECTAMENTE DE LA ORDEN DE PAGO

El suscrito Supervisor se sirve certificar que el Contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, correspondientes al último periodo ejecutado, por tal motivo:

1. Las partes contratantes y en representación del contratante el Supervisor designado, de común acuerdo, damos por terminado el presente Contrato.

2. El supervisor del contrato revisó y verificó el informe de ejecución del contrato y los pagos del sistema de seguridad social (salud y pensión).

3. El contratista ha desarrollado las actividades correspondientes al objeto del contrato en el plazo estipulado, por tal motivo, el contratista cumplió a cabalidad con el objeto contractual.

4. Las partes (contratante y contratista) acuerdan que no habrá reconocimientos posteriores por

concepto de honorarios, multas, sanciones o indemnizaciones a cargo de alguna de ellas a favor de la otra, como consecuencia de la terminación del contrato, por lo cual no se consignan observaciones u objeciones. Mediante Decreto 0343 del 18 de agosto de 2016, se delega a cada oficina gestora a través del funcionario de mayor nivel o quien haga sus veces o el supervisor designado, para suscribir acta de terminación del presente contrato.

5. Se adjunta informe final de actividades del contratista.

6. Se deja la salvedad que este contrato de prestación de servicios se encontró protegido por riesgos profesionales dentro del periodo contratado, pero que el contratista al momento de su afiliación, extendió su protección en plazo superior al tiempo de finalización del contrato.

SE REUNIERON EL SUPERVISOR Y EL CONTRATISTA DEL PRESENTE CONTRATO, CON EL FIN DE REALIZAR EL BALANCE FINAL DE ESTE CONTRATO ASÍ: QUE, ATENDIENDO EL TIEMPO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SE PROCEDE A SUSCRIBIR EL ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SE PROCEDE REALIZAR EL PAGO FINAL DEL CONTRATO.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO (07/02/2022 AL 07/05/2022)		
DETALLE	**CONTRATADO**	**PAGOS REALIZDOS**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$10.500.000*	
VALOR ADICIÓN	N/A	N/A
PRIMER PAGO		*$3.500.000*
SEGUNDO PAGO		*$3.500.000*
TERCER PAGO		*$3.500.000*
SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR		*0=*
TOTAL (SUMAS IGUALES)	*$10.500.000*	*$10.500.000*

DADO EN FLORIDABLANCA A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022

FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGAN
SUPERVISOR

FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO
CONTRATISTA

ASOPAGOS s.a.

RAZON SOCIAL :	FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO
IDENTIFICACION:	CC-13954985
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	1
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	ADMON
FECHA GENERACION REPORTE:	2022-05-16
FECHA LIMITE DE PAGO:	2022-05-19
FECHA DE PAGO:	2022-05-02
ENTIDAD DE PAGO:	BANCOLOMBIA
PERIODO PENSION:	2022-04
PERIODO SALUD:	2022-04
NUMERO PLANILLA:	23199029
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	23199029
TIPO DE PLANILLA:	I

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS041	900156264	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	1	$ 1.400.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 175.000	$ 175.000
25-14	900336004	COLPENSIONES	1	$ 1.400.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 224.000	$ 224.000
14-23	860011153	POSITIVA	1	$ 1.400.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 7.400	$ 7.400
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 0	$ 406.400	$ 406.400

PAGADO

Usuario: PICOTAZO23
Contraseña: Pagado2022.

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	21/06/2022

ASOPAGOS s.a.

RAZON SOCIAL :	FERNANDO MAURICIO CAMACHO PICO
IDENTIFICACION:	CC-13954985
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	1
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	ADMON
FECHA GENERACION REPORTE:	2022-05-16
FECHA LIMITE DE PAGO:	2022-06-21
FECHA DE PAGO:	2022-05-16
ENTIDAD DE PAGO:	BANCOLOMBIA
PERIODO PENSION:	2022-05
PERIODO SALUD:	2022-05
NUMERO PLANILLA:	23209232
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	23209232
TIPO DE PLANILLA:	I

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS041	900156264	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	1	$ 1.400.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 175.000	$ 175.000
25-14	900336004	COLPENSIONES	1	$ 1.400.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 224.000	$ 224.000
14-23	860011153	POSITIVA	1	$ 1.400.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 7.400	$ 7.400
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 0	$ 406.400	$ 406.400

PAGADO

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	22/07/2022

Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO:	GD-F-17
		VERSIÓN	00
		FECHA ELAB	Enero-2014
		FECHA APROB	26-05-2021
		TRD	800.26
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

RESOLUCIÓN No. 1399 **DE 2022**

(18 APR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO"

El Secretario General de la Alcaldía de Floridablanca (Santander) en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Decreto 0316 del 18 de septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0995 de fecha 22 de marzo de 2022, se le concedieron vacaciones a la Doctora **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Sder) y quien se viene desempeñando en encargo el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 233, GRADO 03, con funciones en la Inspección Primera de Policía en la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana a partir del 18 de abril y hasta el 06 de mayo de 2022.

Que se hace necesario encargar a un funcionario para que desempeñe las funciones del cargo durante la ausencia del titular.

Que el Doctor **JONATHAN LEONARDO DELGADO NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.741.799 expedida en Bucaramanga, Santander y quien se viene desempeñando en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 233, GRADO 03, con funciones en la Inspección Segunda de Policía de la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana, cumple con los requisitos y el perfil para desempeñar el cargo durante la ausencia del titular.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar de las funciones de la Inspección Primera de Policía Urbana al Doctor **JONATHAN LEONARDO DELGADO NEIRA,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.741.799 expedida en Bucaramanga, Santander y quien se viene desempeñando en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 233, GRADO 03, con funciones en la Inspección Segunda de Policía de la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana, a partir del 19 de abril y hasta el 06 de mayo de 2022 y/o por el lapso de ausencia de la titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Floridablanca, Santander, a los 18 APR 2022

OSCAR MAURICIO ARENAS VALDIVIESO
Secretario General

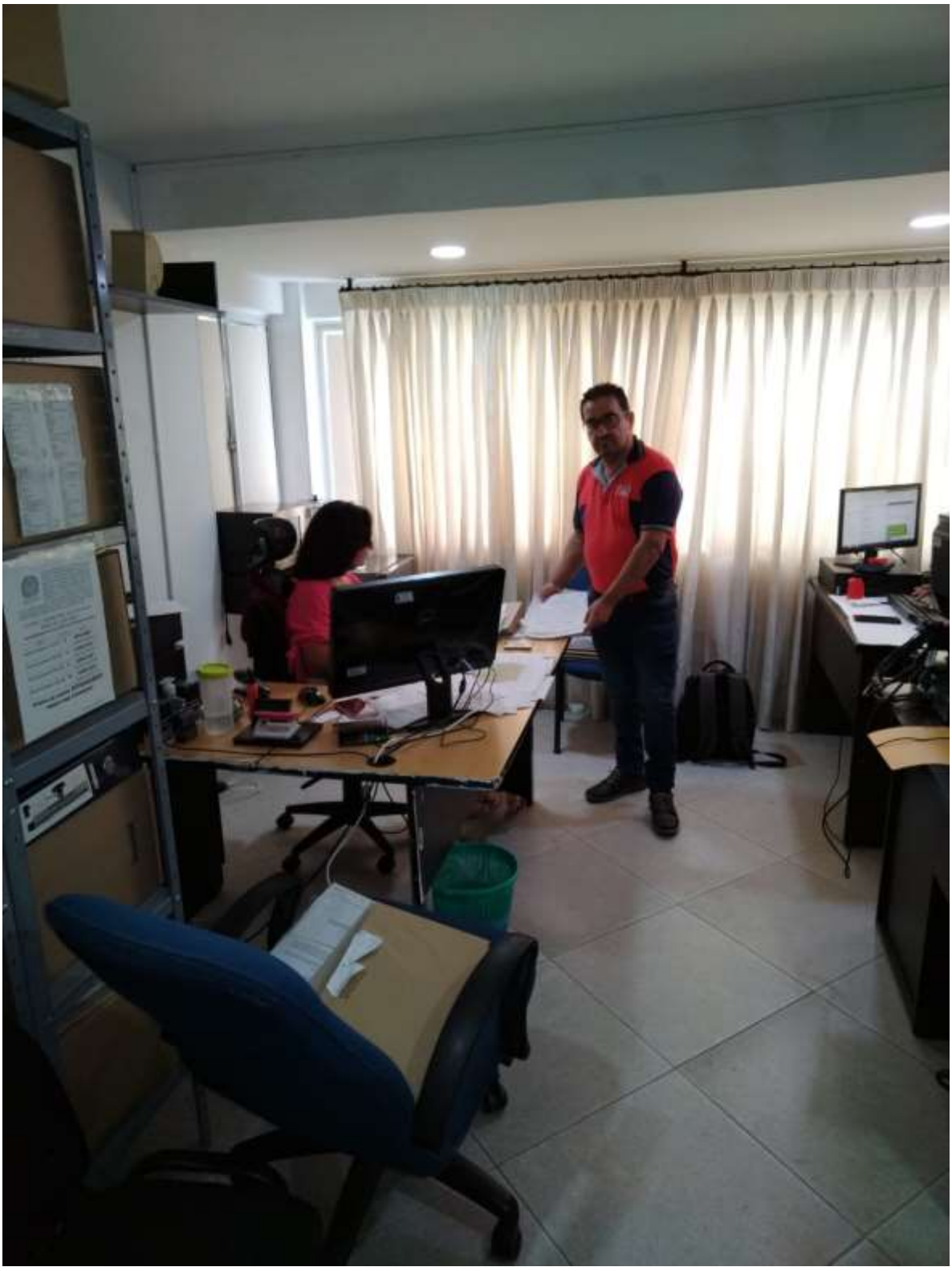
Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo; este cumple con todos los requisitos de Ley.

Claudia Milena Romero Ríos
Prof. Univ. Talento Humano

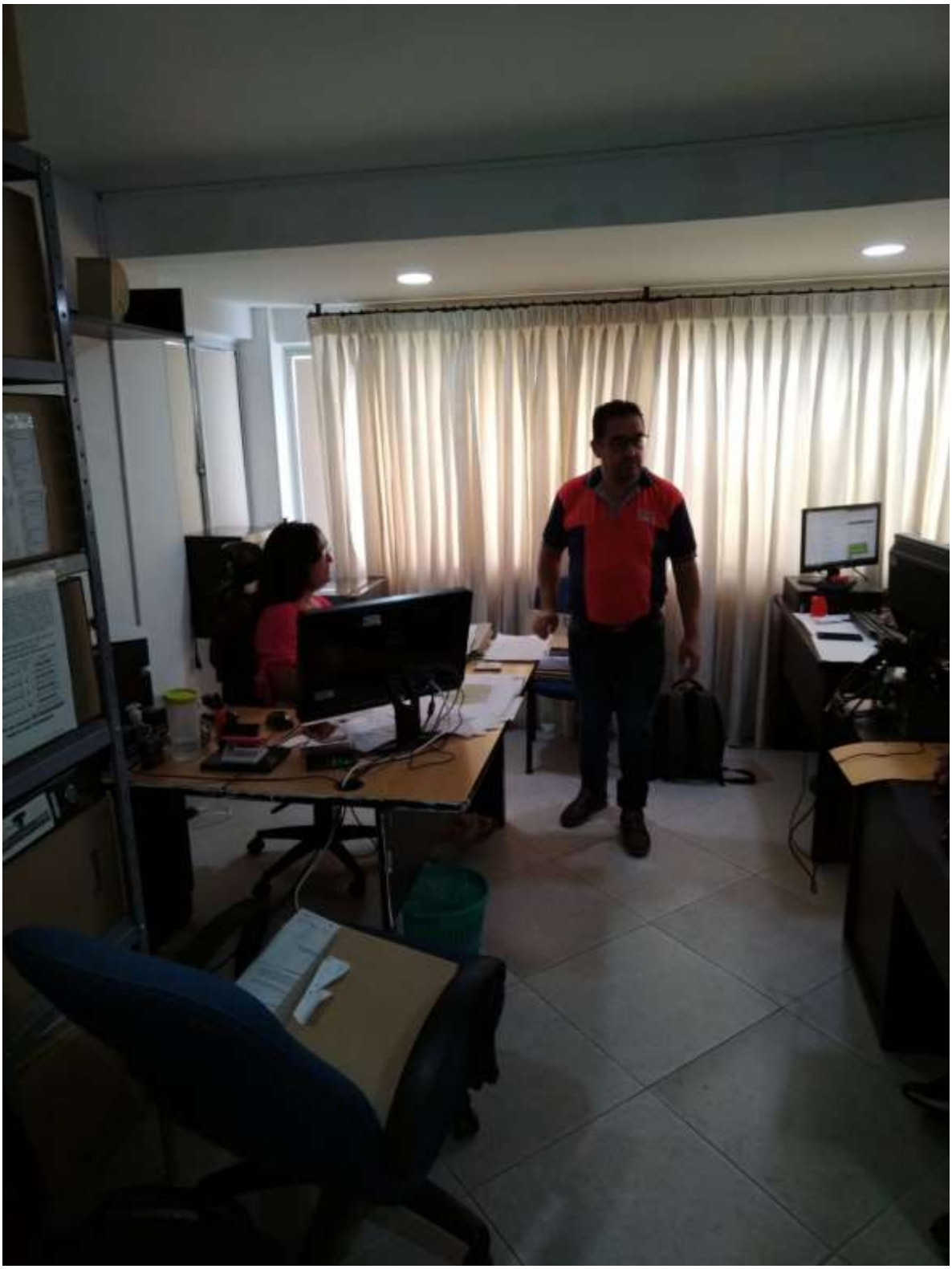
EVIDENCIA FOTOGRAFICA CUENTA N° 03
08 ABRIL 2022 AL 07 MAYO 2022




INSPECCIÓN
PRIMERA
DESPACHO









INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 700-50-011/ 443 DE 2016 (PERURBACION A LA POSESION
PROCESO: ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .
QUERELLANTE: CECILIA MUÑOZ BERNAL
QUERELLADO: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ SOLANO
AVOCA 13 DE JULIO DE 2016 - STATU QUO - REQUERIMIENTO QUERELLADO
ULTIMA ACTUACION: 22 DE JULIO DE 2016 FIJACION INSPECCION OCULAR Y 28 DE JULIO DE 2016 REALIZACION INSPECCION OCULAR AL PREDIO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 13 de julio de 2016 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidas las etapas procesales respectivas se dispuso la fijación de audiencia de inspeccion ocular, la cual se realizó el 28 de julio de 2016. Se tiene esta inpeccion ocular como la última actuación al interior del mismo, y realizada hace más de dos años (28 de julio de 2016). Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confían al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.

Escaneado con CamScanner

Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia el desinteres de las partes luego de celebrada la diligencia de inspeccion ocular al predio objeto de la presente litis, sin que medie justificación o explicación alguna y dentro del expediente no existe ningun trámite por parte del accionante que demuestre interes en continuar con dicha querella policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 700-50-011/ 450 DE 2016 (PERTURBACION A LA POSESION)
PROCESO: ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .
QUERELLANTE: JORGE ENRIQUE ARENAS DUARTE
QUERELLADO: CLAUDIA PATRICIA CANDELA FLOREZ
FECHA QUE AVOCA: 18 DE NOV DE 2016 ADMISION AVOCA Y CORRE TRASLADO
FECHA ULTIMA ACTUACION: 28 DE AGOSTO DE 2020 QUERELLANTE SOLICITA IMPULSO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 18 de noviembre de 2016 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidas las etapas procesales respectivas se dispuso la fijación de audiencia de conciliación (20 de marzo de 2019) pero fue fallida; posteriormente se fija fecha para la realizacion de la inspeccion judicial al predio objeto del proceso, la cul se suspende en varias oportunidades (14 de febrero y 16 de marzo de 2020) sin que aun se haya realizado. Se tiene como última actuación al interior del mismo, la realizada hace más de dos años (28 de agosto de 2020) contentiva de la solicitud del querellado pidiendo impulso y celeridad procesal. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confían al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.

Escaneado con CamScanner

Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones, que de oficio se comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que luego de intentar en dos oportunidades la realizacion de la inspeccion judicial, la misma no ha podido realizarse y que luego el querellante con fecha 28 de agosto de 2020 solicita impulso con la reprogramacion de la misma, sin que medie justificación posterior, se observa que dentro del expediente no existe ningun trámite posterior por parte del accionante que demuestre interes en continuar con dicha querella policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, Abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	**700-50-011/ 452 DE 2016 (PERTURBACION A LA POSESION)**
PROCESO:	**ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .**
QUERELLANTE:	**JESUS MARIA FONSECA BUITRAGO**
QUERELLADO:	**JOSE IGNACIO CORREDOR BERNAL - ROSA MARIA CORREDOR - CAROLINA BLANCO**
AVOCA:	**12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INICIA Y CORRE TRASLADO**
ULTIMA ACTUACION	**28 DE OCTUBRE DE 2016 QUERELLADO ENTREGAN 2 OFICIOS APORTANDO PRUEBAS Y SOLICITANDO NO PROCEDENCIA DEL PROCESO POR HABER EXISTIDO CONCILIACION EN CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA Y NO EXITIR ACTOS DE PERTURBACION.**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 12 de septiembre de 2016 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002. En su respuesta los querellados radican evidencias documentales entre ellos copia de concilicion en la camara de comercio de Tunja y en consecuencia solicitan el archivo del expediente. Se tiene como última actuación al interior del mismo, la realizada hace más de dos años (28 de octubre de 2016) contentiva de la solicitud del querellado solicitando el archivo de las diligencias. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confían al estado, la solución de sus conflictos.

Escaneado con CamScanner

Vale aclarar que las partes desculdaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.
Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que luego de la respuesta dada por el querellado y su solicitud de archivo, fundada en conciliacion extraprocesal dentro del expediente no existe ningun trámite por parte del accionante que demuestre interes en continuar con dicha querella policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	**700-50-011/ 455 DE 2016 (PERTURBACION A LA POSESION) CAJA 7.**
PROCESO:	**ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .**
QUERELLANTE:	**JUSTO PASTOR RINCON - BELCY ROJAS PABON**
QUERELLADO:	**MARIBEL RAMIREZ**
AVOCA	**26 DE ABRIL DE 2017 INICIA Y CORRE TRASLADO**
FALLO	**28 DE NOVIEMBRE DE 2018 FALLO CONCEDER AMPAROPOLICIVO - CONMINAR QUERELLADA- OFICIAR COMANDANTE POLICIA CUMPLIMIENTO FALLO**
RECURSOS	**12 DE DIC DE 2018 REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**
20 DE DICIEMBRE DE 2018	**NO REPONE Y OTORGA APELACION.**
15 DE OCTUBRE DE 2019	**RESUELVE RECURSO DE QUEJA Y CONCEDE APELACION**
13 DE DICIEMBRE DE 2019	**SE DECLAR DESIERTO APELACION POR NO PAGO DE PORTES Y SE DECLARA FIRMEZA DEL FALLO**
ULTIMA ACTUACION:	**14 DE DICIEMBRE DE 2021 DERECHO PETICION QUERELLADA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 26 de abril de 2017 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidas las etapas procesales respectivas se dispuso la fijación de audiencia de conciliación celebrada el 23 de febrero de 2018 sin acuerdo alguno; el 25 de mayo de 2018 se realizó la diligencia de inspeccion judicial al predio objeto del proceso. El 28 de noviembre de 2018 se profiere fallo y se otorga amparo policivo, providencia que fue objeto de los recursos de ley el 12 de diciembre de 2018, de ellos se resuelve el de reposicion negativamente el 20 de diciembre de 2018. acto seguido se concede el recurso de apelacion el 19 de noviembre de 2019, luego de surtirse accion de tutela, recurso que se declara desierto por el no pago de portes, procediendose a declarar la firmeza del fallo el 13 de diciembre de 2019. se ha requerido al querellado para el cumplimiento, se oficio a la Policiá Nacional para lo de su competncia en el cumplimiento del fallo, sinq ue ello se haya logarado. Se tiene como última actuación al interior del mismo, la realizada hace aproximadamente un año (14 de diciembre de 2021) contentiva del derecho de peticion del querellado que fue negado por improcedente. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificaciónо desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para

Escaneado con CamScanner

continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confían al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.
Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que con posterioridad al derecho de petición presentado por la querellada, dentro del expediente no existe ningun trámite por parte del accionante que demuestre interes en continuar con dicha querella policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, ocho (08) de diciembre (12) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	680 30 001/ 468 DE 2018 (PERTURBACION A LA POSESION)
PROCESO	ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGUN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002.
QUERELLANTE:	MARIA EUGENIA FLOREZ ALVAREZ
QUERELLADO	HERMINIA FLOREZ ALVAREZ - SANDRA YURLEY LEON ACUÑA
AVOCA	29 DE NOVIEMBRE DE 2018 CORRE TRASLADO
FALLO	12 DE AGOSTO DE 2019 CONCEDE AMPARO - COMMINA QUERELLADA Y OFICIA POLICIA CUMPLIMIENTO
NOTIFICACION	16 DE AGOSTO DE 2019 NOTIFICACION ESTADO
EJECUTORIA	29 DE AGOSTO DE 2019 EJECUTORIA DEL FALLO - OFICIO POLICIA
ULTIMA ACTUACION	07 DE FEBRERO DE 2020 OFICIO SEC INFRAESTRUCTURA SOLICITANDO CUMPLIMIENTO DE FALLO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidas las etapas procesales respectivas se dispuso la fijación de audiencia de conciliación celebrada el 28 de febrero de 2018 sin acuerdo alguno; el 17 de diciembre de 2018 la secretaria de infraestructura rinde informe. Se profiere fallo concediendo el amparo policivo el 12 de agosto de 2019, providencia contra la que no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 29 de agosto de 2019. Frente a solicitud de revocatoria el 17 de septiembre de 2019 se declara extemporanea negandose su procedencia. El querellado interpone accion de tutela la cual es negada tanto en primera como en segunda instancia el 27 de septiembre de 2019 y el 05 de febrero de 2020, respectivamente. Se tiene como última actuación al interior del mismo, la realizada hace aproximadamente dos años (07 de febrero de 2020) cuando se oficia a la secretaria de infraestructura para el cumplimiento del fallo. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al articulo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	**700-50-011/ 463 DE 2016 (PERTURBACION A LA POSESION)**
PROCESO:	**ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .**
QUERELLANTE:	**MARIA EUGENIA FLOREZ ALVAREZ**
QUERELLADO:	**HERMINIA FLOREZ ALVAREZ - SANDRA YURLEY LEON ACUÑA**
AVOCA	**29 DE NOVIEMBRE DE 2016 CORRE TRASLADO**
FALLO	**12 DE AGOSTO DE 2019 CONCEDE AMPARO - CONMINA QUERELLADA Y OFICIA POLICIA CUMPLIMIENTO**
NOTIFICACION	**16 DE AGOSTO DE 2019 NOTIFICACION ESTADO**
EJECUTORIA	**29 DE AGOSTO DE 2019 EJECUTORIA DEL FALLO -OFICIO POLICIA**
ULTIMA ACTUACION	**07 DE FEBRERO DE 2020 OFICIO SEC INFRAESTRUCTURA SOLICITANDO CUMPLIMIENTO DE FALLO**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 29 de noviembre de 2016 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidas las etapas procesales respectivas se dispuso la fijación de audiencia de conciliación celebrada el 28 de febrero de 2018 sin acuerdo alguno; el 17 de diciembre de 2018 la secretaria de infraestructura rinde informe. Se profiere fallo concediendo el amparo policivo el 12 de agosto de 2019, providencia contra la que no se interpuso recurso alguno quedndo ejecutoriada el 29 de agosto de 2019. Frente a solicitud de revocatoria el 17 de septiembre de 2019 se declara extemporanea negandose su procedencia. El querellado interpone accion de tutela la cual es negada tanto en primera como en segunda instancia el 27 de septiembre de 2019 y el 05 de febrero de 2020, respectivamente. Se tiene como última actuación al interior del mismo, la realizada hace aproximadamente dos años (07 de febrero de 2020) cuando se oficia a la secretaria de infraestructura para el cumplimiento del fallo. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583

Escaneado con CamScanner

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administracion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confian al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.
Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que con posterioridad al fallo de tutela de segunda instancia negando la procedencia de la tutela, accion presentada por la parte querellada, con posterioridad a ello, dentro del expediente no existe ningun trámite por parte del accionante que demuestre interes en continuar con dicha querella policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
Atención: Lunes a Viernes
Atención en Línea Lunes a Viernes
Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	**700-50-011/ 471 DE 2017 (PERTURBACION A LA POSESION)**
PROCESO:	**ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .**
QUERELLANTE:	**SONIA CORTEZ LUNA**
QUERELLADO:	**MARIA AVILA**
AVOCA	**08 DE MAYO DE 2017 ADMITE QUERELLA - TRASLADO**
ULTIMA ACTUACION	**10 DE MAYO DE 2017 NOTIFICACION ESTADO**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 08 de mayo de 2017 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; se procede a su notificacion por estado el 10 de mayo de 2017. Se tiene como última actuación al interior del mismo, la realizada hace aproximadamente cuatro años (10 de mayo de 2017) relacionada con la notificacion indicadao. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confían al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.
Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
Atención: Lunes a Viernes
Atención en Línea Lunes a Viernes
Alcaldía-Municipal-de-Floridablanca

Escaneado con CamScanner

proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que con posterioridad a la notificacion del auto que admitió la querella policiva dentro del expediente no existe ningun trámite por parte del accionante que demuestre interes en continuar con dicha accion policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
Atención: Lunes a Viernes
Atención en Línea Lunes a Viernes
Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	**700-50-011/ 483 DE 2017 (PERTURBACION A LA POSESION)**
PROCESO:	**ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .**
QUERELLANTE:	**NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO**
QUERELLADO:	**ALEXANDER BAKER RUEDAY OTROS**
AVOCA	**08 DE MARZO DE 2017**
ULTIMA ACTUACION	**24 DE SEPT DE 2019 SUSPENDE INSPECCION OCULAR**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 08 de marzo de 2017 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidos los tramites respectivos, se procede a realizar audiencia publica de conciliacion, la cual se declara fallida segun acta del 12 de marzo de 2017. acto seguido se fija fecha para diligencia de inspeccion ocular, y se oficio a palaneacion para el respectivo acompañamiento, siendo suspendida su realizacion el 24 de septieembre de 2019. Se tiene como última actuación al interior del mismo, esta suspension, realizada hace aproximadamente dos años y relacionada con la inspeccion ocular. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confían al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.
Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se

Escaneado con CamScanner

comtempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que con posterioridad a la expedicion del auto que dispuso la suspension de la diligenci de inspeccion ocular, dentro del expediente no existe ningun trámite por parte de las partes que demuestre interes en continuar con dicha accion policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Escaneado con CamScanner

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

AUTO DE ARCHIVO

Floridablanca, abril ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	**700-50-011/ 480 DE 2017 (PERTURBACION A LA POSESION)**
PROCESO:	**ORDINARIO CIVIL DE POLICIA SEGÚN ORDENANZA 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 .**
QUERELLANTE:	**EMIL HUBERT PAT W BICKEL PARRA**
QUERELLADO:	**FABIO MENESES ESPARZA**
AVOCA	**06 DE MARZO DE 2017**
ULTIMA ACTUACION	**28 DE AGO DE 2019 AUTO REQUIRIENDO PAGO DE HONORARIOS PERITO**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el presente proceso policivo, encontrando que se le dio admisión el 06 de marzo de 2017 de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002; surtidos los tramites respectivos, se procede a realizar audiencia publica de conciliacion, la cual se declara fallida segun acta del 13 de marzo de 2017. Acto seguido se fija fecha para diligencia de inspeccion ocular realizandose el 09 de junio de 2017. EL 11 de abril de 2019 rechaza solicitud de nulidad y niega reconocimiento de STATU QUO y rechaza desistimiento tacito propueto por el querellado. Al requerir al perito para que rinda informe, manifiesta que no le han sido canceladoss sus honorarios, se profiere auto el 28 de agosto de 2019 requieriendo a las partes frente a tal evento sin pronunciamiento alguno. Se tiene como última actuación al interior del mismo, este auto de reuqerimiento, realizada hace aproximadamente dos años. Con posterioridad a ello no se ha recibido impulso alguno por las partes, permitiendo ello observar un desinterés en continuar con el trámite procesal.

De acuerdo al artículo 317 numeral 2 del Codigo General del Proceso, que establece: "Cuando un proceso o actuacion de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificacióno desde la ultima diligencia o actuacion, a paticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En sentencia C- 173/19 de la Corte Constitucional, Mag. Gloria Stella Ortiz Delgado: Se refiere al Desistimiento Tácito como "...una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La jurisprudencia constitucional ha considerado el desitimiento tacito a parte de ser una sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administrcion de justicia diligente, eficaz y eiciente, con la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, en favor de quienes confian al estado, la solución de sus conflictos.

Vale aclarar que las partes descuidaron su responsabilidad ante los trámites judiciales y no es procedente que la administración se desgaste o deba responder, razón suficiente para que,

Escaneado con CamScanner

incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado del proceso o incumplida inactividad del mismo simplemente el proceso deberá terminarse por desistimiento tácito.
Que por su naturaleza el proceso ha estado inactivo por mas de dos años sin miramiento a ningun avance y desinteres de las partes en alguna ejecucion de sus obligaciones; que de oficio se contempla el desistimiento tacito consagrado en la norma como la terminación anormal del proceso, no sancionando a nadie por el incumplimiento de la irresponsabilidad de las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, dentro del expediente se evidencia que con posterioridad a la expedicion del auto que dispuso el requerimiento para el pago de honorarios al auxiliar de la justicia, dentro del expediente no existe ningun trámite por parte de las partes que demuestre interes en continuar con dicha accion policiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera de Policía del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

TERCERO: Notifiuese la decision a la parte interesada por estados.

CUARTO: este auto es suceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, sin que sea interpuesto ningun recurso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
Inspectora de Policía Urbano Uno
Alcaldía de Floridablanca

Proyectó: Fernando Mauricio Camacho Pico
CPS Profesional de Apoyo - Abogado

Escaneado con CamScanner